

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se deja sin efecto el párrafo segundo de la Instrucción cuarta de la de 6 de junio actual sobre concesión de licencias por estudios a Maestros nacionales.

Vistas las peticiones deducidas por Maestros nacionales en relación con la pérdida de Escuela que para los que han venido disfrutando licencias especiales por ampliación de estudios en las modalidades A) y B) y obtengan una misma licencia de la misma clase prevé el apartado segundo de la norma cuarta de la Resolución de esta Dirección General de 6 de junio último, y a fin de respetar en la medida de lo posible las situaciones establecidas hasta la promulgación de la citada disposición.

Esta Dirección General ha resuelto anular, dejando sin efecto, el párrafo segundo de la Instrucción cuarta de la Resolución de 6 de junio último («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio)

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1961.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de mayo de 1961 por la que se da nueva redacción al artículo 53, apartado segundo, de la Reglamentación Nacional de Trabajo para Industria Manual del Cáñamo y Fabricación Manual de Hilados y Redes para la Pesca de Arrastre.

Ilustrísimo señor:

El artículo 53, apartado 2.º, de la Reglamentación Nacional de Trabajo para Industria Manual del Cáñamo y Fabricación Manual de Hilados y Redes para la Pesca de Arrastre (Orden ministerial de 18 de junio de 1949, «Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio) dispone que los operarios que sistemáticamente empleen mascarillas perfeccionadas con válvulas espiratorias del Doctor Flores, cuyo uso no es obligatorio, tendrán sobre su salario un plus del 10 por 100.

La citada mascarilla del Doctor Flores, única autorizada para usarse como protección personal del trabajador en esta Reglamentación Nacional, no es obligatoria y actualmente no se fabrica.

Habida cuenta de que dicha protección con mascarilla adecuada debe hacerse obligatoria para asegurar la defensa de la salud de los trabajadores en aquellas tareas que den lugar a la producción de polvo, y que es necesario disponer siempre de mascarillas adecuadas para la prevención.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 53, apartado 2.º, de la Reglamentación Nacional de Trabajo para Industria Manual del Cáñamo y Fabricación Manual de Hilados y Redes para la Pesca de Arrastre queda redactado en la forma siguiente: «Para los trabajos regulados por esta Reglamentación que se utilicen en atmósferas pulvigenas será obligatorio el uso de cualquiera de las mascarillas protectoras aprobadas por la Comisión Técnica creada en el Ministerio de Trabajo por Orden de 31 de julio de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), siempre que estén dotadas de válvulas adecuadas para la libre salida del aire y de sistema de filtro capaz de detener partículas de cinco micras de tamaño por lo menos. Quienes por la índole de su trabajo vengan obligados a su uso durante el mismo percibirán un plus del 10 al 20 por 100 de su salario, según sea de media o de jornada completa el periodo de tiempo de su utilización.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1961.

SANZ ORRIO

Tmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 13 de junio de 1961 por la que se acepta la propuesta del Instituto Nacional de Previsión para que, conforme a las posibilidades económicas de dicho Instituto, se realicen las construcciones e instalaciones sanitarias que se detallan.

Ilustrísimo señor:

La progresiva ejecución del Plan de Instalaciones Sanitarias del Seguro Social de Enfermedad y el funcionamiento de las Residencias y Ambulatorios comprendidos en el mismo ha demostrado, con sus resultados, la eficaz asistencia médica que reciben los asegurados y beneficiarios del citado Seguro en la mayoría de las provincias españolas y en los centros de población más importantes. Por ello, se hace necesario ir completando la red de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión, para que se puedan satisfacer adecuadamente las necesidades de asistencia ambulatoria hospitalaria a beneficiarios de la Seguridad Social.

Por otra parte, realizadas las informaciones y estudios previos y analizadas las necesidades de distintas poblaciones en adecuada coordinación con los Servicios de la Sanidad Nacional y de la Beneficencia Pública y para satisfacer las prestaciones sanitarias de los Seguros Sociales, y considerando que los planes de construcción e instalaciones se deben formular por periodos limitados de tiempo procede aceptar la propuesta de construcción de aquellas Instalaciones Sanitarias que el Instituto Nacional de Previsión considera de urgentísima necesidad, incluyéndolas, por lo tanto, en un Plan trienal de instalaciones sanitarias para 1961-63 para su ejecución según las circunstancias económicas lo permitan y de acuerdo con las normas sobre construcciones sanitarias y hospitalarias.

En virtud de lo anterior.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Finalizado el Plan Nacional de Instalaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad, aprobado por este Departamento en 19 de enero de 1945 y revisado por la Orden del 25 de febrero de 1947, y hallándose en periodo de ejecución el Plan trienal 1958-60 previsto en la Orden de 14 de noviembre de 1958 así como en la de 16 de febrero de 1959 que la complementa, ambas también de este Departamento, y formulado el Plan de Instalaciones Sanitarias de que queda hecho mención para el periodo de 1961-63, por este Ministerio se acepta la propuesta del Instituto Nacional de Previsión para que, conforme a las posibilidades económicas de dicho Instituto, se realice la construcción o instalaciones sanitarias siguientes:

A Residencias:

Ciudad Real (con Ambulatorio).
León (sin Ambulatorio).
Madrid (sin Ambulatorio).
Murcia (con Ambulatorio).
Orense (con Ambulatorio).

B) Ambulatorios:

1.º
Barcelona.—Dos completos y dos auxiliares.
Madrid.—Tres completos y dos auxiliares.
Sevilla.—Tres completos y dos auxiliares.
Valencia.—Tres completos y dos auxiliares.
Vizcaya.—Dos completos y un auxiliar.

2.º

Vitoria (Alava).
Orhuela (Alicante).
Don Benito (Badajoz).
Badalona (Barcelona).
Plasencia (Cáceres).
Puerto de Santa María (Cádiz).
Peñarroya (Córdoba).
Ripoll (Gerona).
Guadix (Granada).
Monzón (Huesca).
La Carolina (Jaén).
Telde (Las Palmas).
Segovia.
Talavera de la Reina (Toledo).

Art. 2.º La ejecución de las construcciones e instalaciones se realizará mediante concurso-subasta, previo acuerdo de la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión y conforme a las normas del pliego de obras de dicho Instituto, complementadas, en su caso, con carácter subsidiario por las normas de contratación de la Administración Civil del Estado.

En caso necesario, la Comisión Permanente indicada podrá ajustar el procedimiento de ejecución de alguna obra o instalación determinada, a lo dispuesto en el capítulo VIII del Decreto 2265/60, de 24 de noviembre.

Art. 3.º Cuando las necesidades asistenciales u otras circunstancias lo aconsejen, el Instituto Nacional de Previsión podrá, previa aprobación de este Ministerio, introducir las modificaciones o ampliaciones que convengan en el Plan de construcciones e instalaciones del trienio correspondiente.

Art. 4.º Se autoriza a la Dirección General de Previsión para dictar las resoluciones necesarias para la mejor ejecución de lo que se establece en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1961.

SANZ CERRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de junio de 1961 sobre ampliación de los límites del nombramiento de los Patronos de Pesca de Altura del grupo tercero.

Ilustrísimos señores:

Actualmente los pesqueros mandados por Patronos de Altura del grupo tercero que operan en las aguas del Archipiélago Canario y Costa Occidental de África, no pueden desembarcar sus capturas en las puertos de la Península, ni aprovisionarse en ellos, con el consiguiente perjuicio, dado que la comprensión

del nombramiento de los Patronos de ese Grupo no lo permite. Para que tales pesqueros puedan desembarcar sus capturas y aprovisionarse en ciertos puertos de la Península, como vienen haciendo los que son mandados por Patronos de los grupos primero y segundo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los actuales Patronos de Pesca de Altura del grupo tercero, provenientes de la Escuela Media de Pesca de Lanzarote, pueden ampliar su nombramiento al sector Sur-Atlántico comprendido entre Ayamonte y Punta de Europa, siempre que demuestren poseer conocimiento de tal sector para navegar con seguridad por sus aguas.

Segundo.—Los Patronos de ese grupo que deseen ampliar su nombramiento al sector dicho, solicitarán examen en la Comandancia de Marina de Las Palmas, para demostrar ante el Tribunal, exclusivamente, el conocimiento de la costa sur-atlántica.

Tercero.—El Tribunal se constituirá, a instancia de los interesados, una vez al mes, si es necesario, y estará compuesto de manera análoga al de reválida.

Cuarto.—La Comandancia de Marina de Las Palmas hará las pertinentes anotaciones en los respectivos nombramientos cuando se amplie la comprensión de los mismos, enviando a la Dirección General de Pesca Marítima relación nominal de los individuos que obtuviesen ampliación.

Quinto.—En lo sucesivo, los nombramientos que se expidan de Patrón de Pesca de Altura (grupo tercero), comprenderán también la zona sur-atlántica, que habrá de ser conocida por dichos Patronos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1961.—P. D., Pedro Nieto Antúñez.

Ilmos Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de junio de 1961 por la que se resuelve concurso de plazas convocadas por los Ministerios y Organismos civiles que se citan para ser cubiertas por Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra.

Excmos. Sres.: Como resultado del concurso convocado por la Orden de 25 de abril de 1961 de esta Presidencia («Boletín Oficial del Estado» núm. 102), modificada y amplada por la de 2 de mayo del mismo año («Boletín Oficial del Estado» número 111), para cubrir plazas en diferentes Ministerios y Organismos civiles por Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra, se publican a continuación las que, a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, se asignan a los que las han solicitado, los cuales pasarán a la situación de «En servicios civiles» cuando lo disponga el Ministerio del Ejército, en la revista siguiente a la toma de posesión de los destinos que les son adjudicados, con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo sexto del Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 12 de marzo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 64).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Protección Civil

Adjuntos al Secretario general y Jefes de Sección y del Centro de Estudios y Escuela de la Dirección General de Protección Civil

Madrid.

Teniente Coronel de Intendencia don Francisco Carrera Molina, de órdenes Sr. Ministro.—Licenciado en Derecho

Segundos Jefes provinciales de Protección Civil

Sevilla.

Coronel de Infantería don Federico Ristori Camoyano, de la Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 40.

Segovia.

Teniente Coronel de Artillería don Fidel Cebrecos Gutiérrez, de órdenes Sr. Ministro.

Toledo.

Comandante de Infantería don Salvador García Salvador, de la Academia de Infantería, Toledo.

Huelva.

Teniente Coronel de Infantería don Francisco Campos Martagón, de «Expectativas».

Adjuntos de Segundos Jefes Provinciales de Protección Civil

Barcelona:

Teniente Coronel Interventor don Jaime Ripoll Lecuona, de «Expectativas».

Madrid.

Teniente Coronel de Infantería don Antonio Núñez Robles, de la Escuela de Aplicación y Tiro de Infantería.

Sevilla.

Teniente Coronel de Caballería don Benigno González Campos, de órdenes Sr. Ministro.